## **QUEJOSO: (nombre de quien promueve).**

**ASUNTO:** SE PRESENTA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO **URGENTE**, POR PELIGRO EN LA SALUD Y A LA VIDA.

* Riesgo de ser contagiado del virus COVID-19.
* Se vulnera la aplicación de medidas preventivas y de protección a la salud y la vida.
* Grupo vulnerable por padecer enfermedades crónicas.

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE (estado), EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN (ciudad).**

**P R E S E N T E. –**

**C. (nombre de quien promueve),** mexicano(a), mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **(domicilio en que desea ser notificado)**; autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados (nombre/s de los abogados autorizados)**,** así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 fracción I, 5 fracción I, 107 fracciones I y II y 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra los actos y omisiones de la institución médica señalada como autoridad responsable (nombres de las autoridades responsables), los cuales son violatorios de los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como de los Derechos Humanos consagrados en los artículos 4, 5, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 6.1, 14, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos artículos 3, 9, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por consiguiente y para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley de la materia, se precisa lo siguiente:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.-** El nombre y el domicilio convencional señalado en el proemio de este escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. (Indicar nombres del tercero interesado, o en su caso bajo protesta de decir verdad que no existe).**

**III. AUTORIDAD RESPONSABLE. (Indicar a las autoridades que se señalan como responsables).**

##### **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD), Como Autoridad Ejecutora, con domicilio ubicado en Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, Código Postal 21394, Mexicali, Baja California.**

##### **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, como Autoridad Ordenadora, con domicilio ubicado en Avenida de los Pioneros 1005, 3er Piso, Palacio Federal, Colonia Centro Cívico, Código Postal 21000, Baja California, México.**

**IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE AUTORIDAD SE RECLAME.**

1. El incumplimiento dado al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante el cual se determina como medida preventiva ¨Evitar el la asistencia a centros de trabajo a las personas que se encuentren dentro de un grupo vulnerable¨. Omisión que pone en riesgo mi salud y mi vida. Así como también los diversos acuerdos publicados en fecha 31 de marzo y 21 de abril publicados en el Diario Oficial de la Federación, mediante los cuales se amplía el periodo de contingencia hasta quedar al día 30 de mayo de 2020.
2. De igual forma se reclama la omisión de considerar que padezco de (indicar la enfermedad que se padece) y que por tanto pertenezco a la categoría de grupo vulnerable y la aplicación de las medidas de prevención derivadas del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, a fin de proteger mi derecho de salud y la vida. Así como también los diversos acuerdos publicados en fecha 31 de marzo y 21 de abril publicados en el Diario Oficial de la Federación, mediante los cuales se amplía el periodo de contingencia hasta quedar al día 30 de mayo de 2020.

**V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LOCALES VIOLADOS:** El artículo 7mo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California.

**VII.- PRECEPTOS CONVENCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 1, 2, 3, 8, y 25, fracción I, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador, Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**VIII.- PRECEPTOS DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLADOS:** Los Artículos 1 bis, 2, 5, 6, fracción I, 23 a 27, 32, 33, 34 y 37, de la Ley General de Salud.

**IX.- ANTECEDENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS SIGUIENTES. -**

1.- Quien suscribe la presente demanda soy ciudadano(a) residente en la Ciudad de (indicar ciudad de residencia), lo cual acredito con copia de identificación oficial, compareciendo en mi carácter de trabajador(a) del Sector Salud, desempeñando el cargo de (cargo que desempeña), laborando actualmente para **(institución de salud)**, lo que acredito con copia simple del **(indicar documento con el que se acredite que es servidor de salud de la Institución).**

2.- Que el/la suscrito(a) fui diagnosticado(a) con una (mencionar padecimiento). Lo anterior lo acredito con (constancia médica que acredite el padecimiento).

3.- El **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19. Antecedente que se advierte como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación **https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**

4.- En fecha 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Acuerdo mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.** Del cual se desprende que se ordena la suspensión inmediata de labores del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. (Se amplía el periodo de contingencia). La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)**.**

5.- En fecha 21 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Acuerdo mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.** Del cual se desprende que se ordena la suspensión inmediata de labores del 30 de abril al 30 de mayo de 2020. (Se amplía el periodo de contingencia). La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020>

6.- Asimismo, manifiesto **bajo protesta de decir verdad,** que tras haber conversado con mi superior jerárquico y haber solicitado que se tomaran en cuenta las condiciones de salud en las que se encontraba **y se me permitiera no presentarme a laborar en el centro de trabajo;** tal solicitud me fue negada.Situación que ubica al quejoso(a) en un grupo vulnerable a ser contagiado(a) del virus COVID-19, con mucha más facilidad y que tales consecuencias ponen en riesgo mi salud y mi vida.

**X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-**

**PRIMERO:** Causa violaciones y daños de imposible reparación al hoy quejoso(a), el incumplimiento dado al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, (así como los diversos de fecha 31 de marzo y 21 de abril de 2020) por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante el cual se determina como medida preventiva ¨Evitar el la asistencia a centros de trabajo a las personas que se encuentren dentro de un grupo vulnerable¨. Omisión que pone en riesgo mi salud y mi vida.

Se señala como violatorios de mis derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7mo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California, los actos y omisiones que se reclaman en el presente juicio, llevados a cabo por las autoridades señaladas como responsables, al poner en riesgo mi salud y mi vida, omitiendo considerar al suscrito(a) dentro del supuesto de grupo vulnerable, atendiendo a lo establecido en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, (así como los diversos de fecha 31 de marzo y 21 de abril de 2020).

Tal omisión de las responsables, se encuentra transgrediendo lo reconocido en el artículo 4to Constitucional, que contiene el derecho a la salud y física y mental, que conlleva al derecho de las personas a que se respete su derecho a vivir y desarrollarse en un ambiente sano y en condiciones que resulten más óptimas para los gobernados. Resulta aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial *2a. LVIII/2019 (10a.),* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2020589, consultable en la página 420, libro , 70, de fecha septiembre de dos mil diecinueve, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación.

Asimismo, de dicho artículo se desprende la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento a este derecho, buscando en todo momento una protección máxima para el que lo reclame, que no se vulnere uno de los derechos fundamentales y esenciales que son de vital importancia para preservar con calidad la vida de los gobernados.

De igual manera, la Ley General de Salud reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4º Constitucional, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículo 2º, 6, 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud, implica el brindar los servicios de salud y asistencia social completa que en su conjunto satisfaga las necesidades que se presenten en la población. Tiene aplicación la siguiente Tesis:

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;* ***y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.*** *Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”*

En este sentido, la autoridad responsable de igual manera se encuentra contraviniendo lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Salud, que establece que el Sistema Nacional de Salud tiene dentro de sus objetivos, el proporcionar los servicios de salud y mejorar la calidad de los mismos, atender a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores y condiciones causen daños a la salud.

Tal y como se observa, la responsable tiene la obligación de atender con calidad y eficiencia bajo una óptica de protección en su máximo alcance el derecho humano consagrado en el artículo 1ero Constitucional, el problema sanitario que estamos viviendo como consecuencia de la pandemia y de igual manera está obligada a atender los factores que causen un daño a la salud, como en el caso en concreto representa que se me obligue a permanecer en un área que merita una mayor exposición a contraer el virus COVID-19, sin atender a las especificaciones de salud en las que me encuentro.

Asimismo, tal artículo hace énfasis en que se debe otorgar a un especial interés en la implementación e impulso de acciones de carácter preventivo a las personas que se encuentran en un estado de mayor riesgo, como lo es el suscrito(a) al encontrarme padeciendo (indicar enfermedad que padece), enfermedad que se encuentra contemplada como grupo vulnerable.

En este orden de ideas, las responsables, se encuentran transgrediendo en mi perjuicio mi derecho a la salud, toda vez que no toma en consideración que el suscrito(a) por mi estado de salud, me ubico dentro de las hipótesis que refiere el acuerdo por el que se establecen las medidas de prevención para evitar el contagio al virus COVID-19, y por el contrario, me está exponiendo en una escala de alto riesgo a ser contagiado(a) del virus.

De tal suerte, la protección al derecho a la salud del suscrito(a) dando cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de 24 de marzo de dos mil veinte, (así como los diversos de fecha 31 de marzo y 21 de abril de 2020) en el que se establece que se debe **evitar a los que nos encontramos dentro del grupo vulnerable, a asistir a los centros de trabajo**. Por lo que las autoridades responsables a fin de convertir lo anterior en una medida de seguridad sanitaria de ejecución inmediata por así reconocerlo naturaleza que lo clasifica como un derecho fundamental de máxima atención prioritaria, a fin de evitar que se cause o continúen causando riesgos en la salud del suscrito(a) debe reconocer y analizar la transgresión de los derechos humanos en juego. Siendo así necesario que el Juez de Distrito dé una atención inmediata al presente asunto por así exigirlo la naturaleza de los actos que se reclaman a fin de proteger mi derecho a la salud, la integridad y la vida.

No podemos obviar por su trascendencia e importancia, **al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966–,** que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud dentro del sistema internacional de los derechos humanos, entendiendo por salud conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), como *“el* *estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad.”.*

En tal sentido, es importante resaltar que los tratados internacionales no sólo reconocen el derecho a la vida, sino el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, implicando la existencia de **LOS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES**, así como los cuidados; es decir, se reconoce el deber del Estado de garantizar y proteger el derecho a la salud de los quejosos y el derecho a la vida, mediante la implementación de las medidas de prevención necesarias e idóneas para una máxima protección a sus derechos y así también el otorgamientos de los instrumentos suficientes para ello. La obligación de cumplir la garantía del más alto disfrute de este derecho por parte de los Estados y sus organismos, implica dar plena efectividad al derecho a la salud, y que su reconocimiento no se vea mermado mediante un incumplimiento de las autoridades responsables, sino que existan la aplicación de medidas preventivas que impliquen una máxima protección a estos derechos, velando por una protección máxima a los derechos de salud y la vida de todos sus gobernados.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que obligue a las autoridades responsables a dar cumplimiento con lo dispuesto por el Acuerdo publicado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, (así como los diversos de fecha 31 de marzo y 21 de abril de 2020) mediante el cual establece las medidas de prevención para evitar el contagio del virus COVID-19, y en su caso reconocer la omisión a acatar dicho decreto, para efecto de evitar se causen daños de imposible reparación en la salud y en la vida del quejoso(a) y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**XI.-CAPÍTULO ESPECIAL QUE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**.

El suscrito(a) cuento con **interés legítimo**, al ser ciudadano residente en la Ciudad (ciudad de residencia), lo cual acredito con copia de identificación oficial, compareciendo en mi carácter de trabajador del Sector Salud, desempeñando el cargo (indicar cargo), laborando actualmente para el **(indicar instituto para el que labora)**, lo que acredito con copia simple del (nombramiento/documento que acredite ser servidor de la Institución).

Al ubicarnos en plena contingencia sanitaria provocada por la pandemia derivada del virus COVID-19, sufro una **afectación directa en mi derecho de salud, seguridad y certeza jurídica y a la postre en el derecho a la vida.**

Lo anterior es así, toda vez que ante la omisión de las autoridades responsables, en acatar las medidas preventivas ordenadas mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, (así como los diversos de fecha 31 de marzo y 21 de abril de 2020) y reconocer al suscrito(a) dentro del grupo vulnerable por contar con una enfermedad consistente en (indicar padecimientos).

Si bien es cierto, la protección del derecho a la salud tiene como objetivo que el estado está obligado a perseguir legítimamente la garantía del cumplimiento de ciertos derechos. Atendiendo que en el presente caso, al tratarse de un derecho reconocido en el artículo 4º. Constitucional, en el que expresamente se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De ello, se deriva que el Estado tiene un interés primordial que es, el deber de procurar la salud de los gobernados, así como establecer los mecanismos necesarios para que las personas tengan acceso a los servicios de salud. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial 1a. CCLXVII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con número de registro 2013137, consultable en la página 895, libro 36 de noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación.

En este orden de ideas, se obtiene que al ser ciudadano(a) mexicano(a), tengo derecho a que el estado garantice la protección a mi derecho humano fundamental como lo es el derecho a la salud, no obstante que soy Servidor(a) de Salud y sin dejar de lado que corresponde a esta parte, el cumplimiento de un deber, para garantía del mismo, se debe preservar mi salud y mi vida.

En este sentido, el H. Juez de Distrito no debe dejar de observar que por el momento que actualmente nuestro Estado está atravesando, no existe mayor prioridad que maximizar en el ámbito de aplicación el derecho a la salud y a la vida del suscrito(a), y bajo esta óptica, el deber de reconocer que el no dar cumplimiento con la medidas de prevención ordenadas a las responsables y al mismo tiempo al ser omisa en considerarme como un grupo vulnerable, me pone en un mayor riesgo a contraer el mencionado virus.

Ahora bien, por lo que hace a la procedencia del presente juicio de amparo, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de aquellos que pongan en peligro la salud y la vida del quejoso(a).

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020 y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que el presente juicio de amparo se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría en daños de imposible reparación que pudieran traer como consecuencia la privación a la vida del suscrito(a); por último esta vulneración es tan trascendental que de llevarse a cabo los actos reclamados, se desconoce si para el momento que se regrese al periodo ordinario del juzgado, este en las mismas condiciones o aun existan derechos por proteger ya que existe peligro en la demora de ejecutarse de manera inmediata las transgresiones a mi derecho a la salud y la vida. Situación que afectan al estado de protección máxima de derechos consagrados en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se actualiza la procedencia del presente juicio de amparo y se solicita a este Juez de Distrito, que en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.** Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, pagina 1270, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Adicionalmente, la procedencia de la presente demanda de Amparo Indirecto, debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma de protección de los Derechos Humanos; lo anterior, porque el/la quejoso(a), se le dejaría en un verdadero estado de indefensión, toda vez que no se estarían respetado a cabalidad mis Derechos Humanos, ya que la Autoridad responsable, al no dar cumplimiento con lo establecido en el Acuerdo emitido el 24 de marzo de 2020, (así como los diversos de fecha 31 de marzo y 21 de abril de 2020), y al ser omiso en acatar lo establecido, al no considerar y reconocer que el suscrito me encuentro dentro de la denominación de grupos vulnerables está violando en mi perjuicio el derecho humano a la salud, consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

Es importante establecer que el derecho a la salud y su protección constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que corresponden a la persona humana por el sólo hecho de serlo y que se encuentra consagrado en el artículo 4 Constitucional mencionado, encontrándose además protegido por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito mencionando los de nombre, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** – Pacto de San José de Costa Rica, 1969, así como lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** –1966–, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** –1948–, cabe destacar también la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** –1965–, ya con un mayor grado de precisión, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** –1948–, sin olvidar por su trascendencia e importancia, al **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** –1966– y por último ejemplo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que **deben de otorgarse la mayor protección al derecho a la salud y a la vida**, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que del emanan, como lo es en el caso que nos ocupa las autoridades responsables, quienes son los encargados de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo a la protección de la salud, al reconocimiento del suscrito(a) que me encuentro en un estado vulnerables y a la solicitud de brindarme una protección máxima en virtud de que corre en peligro la reproducción de daños de imposible reparación al quejoso(a), es decir la autoridad responsable tiene la obligación de brindar una protección máxima a mi salud por pertenecer un grupo vulnerable.

De los argumentos anteriormente vertidos se puede concluir, que el Estado tiene la responsabilidad de proteger se respeten los derechos humanos del aquí quejoso(a), como lo son el derecho a la salud y seguridad social, solicitándole a este Juzgador **AMPARE Y PROTEJA LOS DERECHOS HUMANOS** de la parte quejosa.

**XII.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -**

En virtud de lo expuesto y toda vez que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, se solicita de la matera más atenta con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, solicito con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efecto de que se ordene a las autoridades responsables a dar **CUMPLIMIENTO A LO DSIPUESTO POR EL ACUERDO PUBLICADO EN FECHA 24 DE MARZO DE 2020 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, (ASÍ COMO LOS DIVERSOS DE FECHA 31 DE MARZO Y 21 DE ABRIL 2020), y se me permita no presentarme a laborar en el centro de trabajo (indicar Institución para la que labora), sin que ello implique un descuento por ausencia, pues debe garantizarse que percibiré el sueldo respectivo, ya que el no tomar en cuenta que pertenezco a un grupo vulnerable se puede reducir en el contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), e incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a esta parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y a la vida.**

Lo anterior, se solicita en virtud de que al padecer (indicar padecimiento), me encuentro en un estado de vulnerabilidad, a contraer con mayor exposición el virus COVID-19, lo que ocasionaría que fuere imposible restituir al quejoso en pleno goce del derecho violado.

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.*** *El derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.”*

Asimismo, la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios de pro-persona, solidaridad e igualdad sustantiva, debido a que esta parte quejosa es parte de un grupo vulnerable, por lo que requiriere de una particular protección por parte del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad y para que no se vean reducidos con menoscabo de nuestra dignidad, su derecho a la seguridad social, así como su derecho a la vida, a la salud otorgada en un nivel con calidad, por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del suscrito(a) para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los mencionados principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos por el artículo 1º. de la Constitución Federal.

Lo anterior, se corrobora con el criterio aislado de rubro siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.***

De lo expuesto, solicitamos que este Juzgador de amparo tome como criterio orientador que puede considerar probable que se conceda la razón al quejoso(a), derivado de que se están violando los derechos humanos del suscrito(a), asimismo bajo el principio de la apariencia del buen derecho, se deberá otorgar la suspensión.

En sentido, resulta evidente que se cumple a cabalidad los requisitos estipulados en el numeral 128 de la Ley de Amparo en el caso que nos ocupa, no se sigue el perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

**XIII. PRUEBAS:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal/Nacional Electoral a nombre de (nombre de quien promueve la demanda). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del (Documento con el que acredito ser servidor del sector salud). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del (Documento con el que acredito los padecimientos). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
4. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

Antecedente que se advierte como **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO** y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020) **.**Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
2. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en la Pandemia, adoptada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020. La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
3. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.** La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)**.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
4. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**: Consistente enAcuerdo publicado en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.** Del cual se desprende que se ordena la suspensión inmediata de labores del treinta de abril al treinta de mayo de dos mil veinte. (Se amplía el periodo de contingencia). La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020>. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Por lo anteriormente expuesto ante usted Juez, atentamente pedimos:

**PRIMERO:** Se me tenga solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando domicilio para oír y notificaciones, así como abogados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su informe justificado e informe previo.

**TERCERO:** Ordenar la suspensión de plano del acto reclamado en los términos solicitados, y se nos expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en nuestro nombre y representación.

**CUARTO:** En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándonos el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**CONFORME A DERECHO**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Nombre y firma del quejoso